



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

30 ABR. 2015

( # 00965 )

Por el cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el  
Proceso Disciplinario DIS-05-081-2011

Dependencia:	investigaciones Disciplinarias de la U.A.E.A.C
Radicación:	DIS 05-081-2011
Investigados:	[REDACTED]
Cargo y entidad:	Auxiliar IV grado 11 Grupo Administrativo y Financiero de la Dirección Aeronáutica Regional Santander
Quejoso:	Director de Talento Humano de la Aeronáutica Civil
Fecha queja:	11 de agosto del 2011
Asunto:	Fallo de Primera Instancia artículo 170 Ley 734/2002

Bogotá, D.C.,

130 ABR 2015

LA JEFE DEL GRUPO DE INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS, EN ESPECIAL DE LAS QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 2º DE LA LEY 734 DEL 2002, Y EL NUMERAL 5º DEL ARTÍCULO 27 DE LA RESOLUCIÓN 840 DEL 2004, EXPEDIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA U.A.E. AERONÁUTICA CIVIL,

Procede a decidir en primera instancia la actuación disciplinaria adelantada contra el señor [REDACTED] en su condición de Auxiliar IV Grado 11 del Grupo Administrativo y Financiero de la Dirección Aeronáutica Regional Norte de Santander, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 734 del 2002.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Queja

Se allegó al expediente, el oficio 3100-420-2011023753 del 11 de agosto del 2011, remitido por el Director de Talento Humano, José Tonny Bermeo Bermeo, y dirigido al I



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

30 ABR. 2015



( # 00965 )

**“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-05-081-2011”**

señor [REDACTED] en el que le informa que la Aeronáutica Civil decidió iniciar en su contra el procedimiento administrativo contemplado en el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo, por haberse configurado un posible “abandono del cargo” (folios 1-2).

**1.2 Investigación Disciplinaria**

Por auto Nro. 081-2011 del 26 de agosto del 2011, la Jefe del Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la Aeronáutica Civil, ordenó la apertura de investigación Disciplinaria en contra de [REDACTED] auxiliar IV grado 11 del Grupo Administrativo y Financiero de la Dirección Aeronáutica Regional Santander, para verificar la ocurrencia de los hechos informados por el Director de Talento Humano, determinar si los mismos son constitutivos de falta disciplinaria, esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a la administración y la responsabilidad del investigado (folios 3-5). Auto que fue notificado por edicto fijado el 30 de marzo del 2012 y desfijado el 4 de abril del 2012 (folios 10-11).

Mediante auto del 10 de febrero del 2014, se declaró cerrada la etapa de investigación disciplinaria (folio 31). Auto que fue notificado por estado fijado el 13 de febrero del 2014 (folio 33).

**1.3. Cargos**

Mediante auto del 16 de diciembre de 2014, la Jefe del Grupo de Investigaciones Disciplinarias formuló cargo único al señor [REDACTED] auxiliar IV grado 11 del Grupo Administrativo y Financiero de la Dirección Aeronáutica Regional Santander, en los siguientes términos: (folios 35-46)



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

( # 00965 )

30 ABR. 2015



**“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-05-081-2011”**

El señor [REDACTED] en su condición de Auxiliar IV grado 11 del Grupo Administrativo y Financiero de la Dirección Aeronáutica Regional Santander, presuntamente, dejó de concurrir a su sitio de trabajo desde el 23 de marzo del 2011, sin que la autoridad competente le hubiera aceptado la renuncia presentada por éste el mismo 23 de marzo del 20011, en los términos establecidos por el artículo 113 del Decreto 1950 de 1973, comportamiento con el cual posiblemente incurrió en la figura de “Abandono del Cargo” de que trata el numeral 3º del artículo 126 del Decreto referido, y en la violación del deber consagrado en el numeral 1º del artículo 34 del CDU.

La conducta se adecuó como un incumplimiento del deber establecido en el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, en el cual se establece que todo servidor público debe: “Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución (...), los decretos (...)”, ya que en el comportamiento del disciplinado existió un desconocimiento de lo establecido en el artículo 113 del Decreto 1950 de 1973, lo cual lo hizo incurrir en la causal de abandono del cargo que establece el numeral 3º del artículo 126 del mismo Decreto. La conducta fue calificada provisionalmente como FALTA LEVE e imputada a título de CULPA GRAVE.

La decisión de cargos fue notificada personalmente al disciplinado el 17 de febrero del 2015 (folio 54).

**1.4. Descargos**

El 3 de marzo del 2015 se cumplió el término establecido por el artículo 166 de la Ley 734 del 2002 para que el disciplinado presentara sus descargos, a pesar de lo cual el



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

( # 0 0 9 6 5 )

30 ABR. 2015



**“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-05-081-2011”**

señor [REDACTED] guardó silencio en dicha etapa, tal como se desprende de la constancia secretarial expedida por el Técnico Aeronáutico [REDACTED] Jaime el 4 de marzo del 2015 (folio 56).

**1.5. Alegatos de conclusión**

Mediante auto del 10 de marzo del 2015, se ordenó correr traslado al disciplinado para que éste presentara sus alegatos de conclusión previos al fallo de primera instancia, en los términos que establece el artículo 169 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 55 de la Ley 1474 de 2011 (folios 57-58), el cual fue notificado por Estado fijado el 17 de marzo del 2015 (folio 60).

El 6 de abril del 2015 venció el término legal establecido en el artículo 169 de la Ley 734 del 2002, para que el disciplinado presentara sus alegatos de conclusión previos al fallo de primera instancia, sin embargo, el señor [REDACTED] también guardó silencio en esta etapa del proceso disciplinario, tal como se desprende de la constancia secretarial suscrita por el señor Julio Dario Plazas Sanabria, el 7 de abril del 2015 (folio 63).

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. Competencia**

De conformidad con el artículo 2 de la Ley 734 del 2002, corresponde a las Oficinas de Control Disciplinario Interno de las entidades estatales, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias. En concordancia con la disposición referida, el numeral 5º del artículo 27 de la Resolución 840 del 2004 proferida por el Director General de la U.A.E. Aeronáutica Civil *“por la cual se crean y*



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

30 ABR. 2015

( 00965 )

**“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-05-081-2011”**

*organizan Grupos Internos de Trabajo en el nivel central y se les asignan responsabilidades”, establece que el Grupo de Investigaciones Disciplinarias es competente para investigar y sancionar disciplinariamente a los funcionarios de la Aeronáutica Civil, por conductas y comportamientos descritos en la ley vigente como faltas disciplinarias, al momento de su realización.*

Así las cosas, atendiendo a que el disciplinado señor [REDACTED] se desempeñaba como auxiliar IV grado 11 del Grupo Administrativo y Financiero de la Dirección Aeronáutica Regional Santander, al momento en que se presentó la conducta reprochada en el presente proceso (folio 22), es competente este Despacho para investigarlo y sancionarlo disciplinariamente, si fuera del caso.

**2.2 Ausencia de nulidades**

Previo a cualquier análisis sobre el fondo del asunto y el pronunciamiento sobre el reproche endilgado, deviene imprescindible acotar que revisadas las etapas procesales surtidas en el presente proceso, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación de este Despacho estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa, siguiendo a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales consagrados por la Ley 734 de 2002.

Igualmente, observa el Despacho que las notificaciones de las decisiones se hicieron en debida forma, se permitió el acceso al expediente, estando a disposición del sujeto procesal en la Secretaria del Grupo de Investigaciones Disciplinarias en los momentos que así lo exige la norma disciplinaria, se concedieron los recursos de ley y se atendió la prevalencia de los derechos fundamentales con observancia plena de las garantías propias del proceso disciplinario, motivo por el que se procede a proferir fallo de primera



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número  
( # 00965 )

30 ABR. 2015



**“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-05-081-2011”**

instancia asegurando que el proceso no está afectado por vicio alguno.

**2.3 Apreciaciones preliminares**

En forma previa a cualquier pronunciamiento respecto del caso concreto, este Despacho precisa que los servidores públicos y aquellas personas naturales o jurídicas que cumplen funciones públicas, cuando se posesionan en el cargo o asumen la función pública crean un vínculo con el Estado (representado en la entidad para la cual laboran) denominado relación especial de sujeción, con fundamento en el cual los servidores públicos o particulares que cumplen funciones públicas asumen unas cargas superiores y distintas al resto de los individuos que integran la sociedad. Esa relación especial de sujeción implica una restricción a los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas que están sujetos a ella, la cual está regulada por la Constitución y la Ley e implica el marco de deberes funcionales que de manera consciente asumen las personas que se vinculan con el estado o que se encargan de la prestación de funciones públicas, con el objeto de dar cumplimiento a los fines esenciales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 1950 de 1973, en sus artículo 113 y 126 establece lo siguiente:

**Decreto 1950 de 1973**

**Artículo 113°.-** Presentada la renuncia, su aceptación por la autoridad competente se producirá por escrito y en la providencia correspondiente deberá determinarse la fecha en que se hará efectiva, que no podrá ser posterior a treinta (30) días de su presentación.

Vencido el término señalado en el presente artículo sin que se haya decidido sobre la renuncia, el funcionario dimitente podrá separarse del cargo sin incurrir en abandono del empleo, o continuar en el desempeño del mismo, caso en el cual la renuncia no producirá efecto alguno.

(...)

**Artículo 126°.-** El abandono del cargo se produce cuando un empleado sin justa causa:



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

( 00965 )



30 ABR. 2015

**“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-05-081-2011”**

1. No reasume sus funciones al vencimiento de una licencia, permiso, vacaciones, comisión, o dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de la prestación del servicio militar.
2. Deje de concurrir al trabajo por tres (3) días consecutivos.
3. No concurra al trabajo antes de serle concedida autorización para separarse del servicio o en caso de renuncia antes de vencerse el plazo de que trata el artículo 113 del presente Decreto Nacional, y
4. Se abstenga de prestar el servicio antes de que asuma el cargo quien ha de reemplazarlo.

**2.4 Análisis de las pruebas que soportan el fallo**

Se determinó que mediante oficio del 22 de marzo del 2011, dirigido al Director General de la Aeronáutica Civil, [REDACTED], el señor [REDACTED] [REDACTED] presentó renuncia del cargo que venía desempeñando como Auxiliar IV Grado 11 en el Aeropuerto Camilo Daza de la ciudad de Cúcuta, a partir del 22 de marzo del 2011, documento que indicó el disciplinado, fue entregado al Jefe Administrativo y Financiero de la Regional Norte de Santander, [REDACTED]. El documento en cuestión presenta firma ilegible con fecha 23 de marzo del 2011 (folio 17).

También mediante oficio del 21 de marzo del 2011 el señor [REDACTED] [REDACTED] hizo entrega del carné que lo identificaba como funcionario del Aeropuerto Internacional Camilo Daza de Cúcuta a la Administradora de dicho Aeropuerto [REDACTED] [REDACTED]. Documento que tiene firma ilegible con fecha “21-03-2011 09 AM” (folio 18).

Se allegó además al expediente, por parte del disciplinado, el visado inventarial con fecha de retiro del funcionario [REDACTED] del 22 de marzo del 2011, documento que esta suscrito por la Directora Regional, [REDACTED] [REDACTED]; por la Administradora del Aeropuerto, [REDACTED]; por el Jefe

71



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

( 000965 )

30 ABR. 2015

**“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-05-081-2011”**

del Grupo Administrativo y Financiero, [REDACTED] y por la funcionaria de Almacén y Activos Fijos, [REDACTED] (folio 19).

Se determinó que el señor [REDACTED] de conformidad con las planillas de asistencia, laboró hasta el 22 de marzo del 2011, tal como consta en Resolución 02999 del 2012 (folio 26).

Se tiene entonces, que el señor [REDACTED] presentó renuncia del cargo de Auxiliar IV Grado 11 que venía desempeñando en el Aeropuerto Internacional Camilo Daza de Cúcuta el 22 de marzo del 2011, previa entrega del inventario que allí manejaba y del carnet que lo acreditaba como funcionario de la Aeronáutica Civil y desde esa fecha no se presentó más a su sitio de labores, sin tener en cuenta que en su condición de servidor público debía dar cumplimiento a las exigencias que establece la Ley, en aplicación de la relación especial de sujeción que lo ataba con la entidad Estatal a la cual prestaba sus servicios, en ese momento.

Para el caso concreto, el artículo 113 del Decreto 1950 de 1973 prescribe que es la entidad empleadora Estatal la que a través de escrito debe aceptar la renuncia y determinar la fecha en que la misma se hará efectiva, fecha que no puede ser superior a treinta (30) días. También establece la norma citada, que solo cuando pasen treinta (30) días, sin que la entidad estatal se haya pronunciado respecto de la renuncia presentada, el funcionario podrá separarse de su puesto de trabajo, sin incurrir en abandono del cargo. Teniendo en cuenta que el señor [REDACTED] presentó renuncia de su cargo el 22 de marzo del 2011 y a partir del 23 del mismo mes y año no se presentó a laborar en el Aeropuerto Camilo Daza de Cúcuta, se tendría que éste, con el actuar reprochado, desconoció la orden establecida en el artículo 113 del Decreto 1950 de 1973, quedando incurso en la causal de abandono del cargo que establece el numeral tercero del artículo 126 ibídem, según la cual, incurre en esta





MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

( 00965 )

30 ABR. 2011



**“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-05-081-2011”**

figura, el servidor público que: *“No concorra al trabajo antes de serle concedida autorización para separarse del servicio o en caso de renuncia antes de vencerse el plazo de que trata el artículo 113 del presente Decreto Nacional”*, dado que no esperó a que pasaran treinta (30) días, después de presentada su renuncia para dejar su puesto de labores en el Aeropuerto de Cúcuta, ante la falta de pronunciamiento por parte de la Aeronáutica Civil respecto de la renuncia presentada el 22 de marzo del 2011.

**2.5 Ilícitud Sustancial, Calificación de la Falta y Graduación de la Culpabilidad**

Es claro para este Despacho que el señor [REDACTED], en su condición de Auxiliar IV Grado 11 del Aeropuerto Camilo Daza de Cúcuta, a partir del 23 de marzo del 2011, no regresó a su puesto de labores en dicho Aeropuerto sin que para esa fecha la Aeronáutica Civil le hubiera aceptado la renuncia que había presentado el 22 de marzo del 2011, por lo tanto, no estaba autorizado para dejar de asistir a su sitio de trabajo y al hacerlo desconoció lo preceptuado en el artículo 113 del Decreto 1950 de 1973, quedando incurso en la causal de abandono del cargo de que trata el numeral 3º del artículo 126 ibídem.

Así las cosas, al dejar el disciplinado de asistir a su puesto de trabajo en el Aeropuerto Camilo Daza de Cúcuta a partir del 23 de marzo del 2011, se presentó un desconocimiento por parte de éste, del deber consagrado en el artículo 113 del Decreto 1950 de 1973, comportamiento que se configura en la vulneración del deber establecido en el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 734 del 2002: *“cumplir los deberes consagrados en los Decretos”*.

Es sustancialmente antijurídico el comportamiento cuestionado al disciplinado, porque sin obtener la aceptación de su renuncia por parte del nominador, abandonó su puesto de trabajo, olvidando que la función administrativa que desarrollaba en el cargo de Auxiliar IV grado 11 en el Aeropuerto Camilo Daza de Cúcuta, pudo verse afectada por

73



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

( 300965 )

30 ABR. 2015

**“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-05-081-2011”**

ese actuar, dado que hasta que su retiro del cargo no se oficializara, no podía nombrarse en ese puesto de trabajo a otra persona que desarrollara la función que él venía desempeñando, a pesar de lo cual, el señor [REDACTED] se ausentó en forma abrupta, sin tener en cuenta que la continuidad en la consecución de los fines estatales también se garantizaba con la prestación de la función que él estaba dejando de lado y que muy seguramente para no interrumpirla tuvo que ser asumida por otro servidor que contaba con su propia carga laboral, en desmedro de una prestación eficaz y eficiente del servicio.

Por otra parte, este Despacho no advierte la configuración de alguna causal de exclusión de responsabilidad que justifique el actuar reprochado al señor [REDACTED] así las cosas, la conducta del señor [REDACTED] se encuentra revestida de ilicitud sustancial, en la medida que el artículo 5 de la Ley 734 de 2002, establece que la conducta es antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna, sobre lo cual la Corte Constitucional en la Sentencia C-948 de 2002, manifestó:

Para la Corte, como se desprende de las consideraciones preliminares que se hicieron en relación con la especificidad del derecho disciplinario, resulta claro que dicho derecho está integrado por todas aquellas normas mediante las cuales se exige a los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones<sup>1</sup>. En este sentido y dado que, como lo señala acertadamente la vista fiscal, las normas disciplinarias tienen como finalidad encauzar la conducta de quienes cumplen funciones públicas mediante la imposición de deberes con el objeto de lograr el cumplimiento de los cometidos fines y funciones estatales, el objeto de protección del derecho disciplinario es sin lugar a dudas el deber funcional de quien tiene a su cargo una función pública.

El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuricidad de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición acusada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuricidad de la conducta.

<sup>1</sup> Ver Sentencia C-417/93 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

400965 )

30 ABR. 2015



**“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-05-081-2011”**

El señor [REDACTED] en su condición de Auxiliar IV Grado 11 del Aeropuerto Camilo Daza de Cúcuta, dejó de asistir a partir del 23 de marzo del 2011 a su puesto de trabajo en el Aeropuerto una vez presentada renuncia al cargo que venía desempeñando, sin que mediara autorización por parte de la Aeronáutica Civil, ni por parte de la Ley, razón por la cual, con este comportamiento está incurso en el desconocimiento del deber consagrado en el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 734 del 2002, por haber desobedecido la orden establecida en el artículo 113 del Decreto 1950 de 1973.

Ahora bien, en el pliego de cargos formulado el 6 de diciembre del 2014, se calificó provisionalmente la falta como LEVE, atendiendo a la jerarquía del cargo que desempeñaba el disciplinado ya que éste no ostentaba un cargo de dirección y manejo; que no se observó dolo en su actuar sino más bien comportamiento negligente; que el servicio que prestaba el disciplinado no era de aquellos considerados servicio esencial, y finalmente, a que no estaba demostrado un alto grado de perturbación en la prestación de la labor que ejecutaba el disciplinado, aspectos que no han variado a la fecha de la presente decisión, en consecuencia, se califica en forma definitiva la conducta reprochada al señor [REDACTED] en su condición de Auxiliar IV Grado 11 del Aeropuerto Camilo Daza de Cúcuta, como FALTA LEVE.

De otra parte, en el pliego de cargos se le imputó al señor [REDACTED] la falta disciplinaria a título de CULPA GRAVE, ya que fue negligente en su actuar, al creer que con la mera presentación de la renuncia, la entrega del carnet aeronáutico y el reporte de sus inventarios, rompía el vínculo con la entidad Estatal, sin prever las consecuencias que su actuar le ocasionaba a la labor que desarrollaba en ejecución de su cargo; situación que por el cuidado particular que le exigía la relación especial de sujeción que mantenía, en ese momento, con la



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

( 00965 )

30 ABR. 2015



**“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-05-081-2011”**

Aeronáutica Civil, debió tener en cuenta, en aras de garantizar el desarrollo eficiente y eficaz de la función administrativa ejercida a través de su puesto de trabajo, teniendo en cuenta estos argumentos, este Despacho le imputa en forma definitiva al señor [REDACTED], la falta disciplinaria a él reprochada, esto es, haber dejado de asistir a su puesto de trabajo en el Aeropuerto Camilo Daza de Cúcuta desde el 23 de marzo del 2011, sin que la Aeronáutica Civil le hubiera aceptado su renuncia, a título de CULPA GRAVE.

**2.6 Dosificación de la sanción**

Teniendo en cuenta que al señor [REDACTED] en su condición de Auxiliar IV Grado 11 del Grupo Administrativo y Financiero de la Dirección Aeronáutica Regional Santander, ubicado en el Aeropuerto Camilo Daza de Cúcuta, se le encontró responsable por dejar de concurrir a su sitio de trabajo desde el 23 de marzo del 2011, sin que la autoridad competente de la Aeronáutica Civil le hubiera aceptado la renuncia presentada por éste el 22 de marzo del 2011, recibida por la entidad el 23 del mismo mes y año, y que la conducta fue calificada como FALTA LEVE y se le imputó a título de CULPA GRAVE, es procedente, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 44 de la Ley 734 del 2002, aplicarle como sanción UNA AMONESTACIÓN ESCRITA en los términos que establece el numeral 4º del artículo 45 y el último inciso del artículo 46 ibídem.

En mérito de lo expuesto, la Jefe del Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la Aeronáutica Civil, en ejercicio de sus funciones, legales y reglamentarias,



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

( # 00965 ) 30 ABR. 2015



**“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-05-081-2011”**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar probado el cargo único formulado mediante auto del 6 de diciembre del 2014, al señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía nro. [REDACTED] DE Cúcuta, en su condición de Auxiliar IV Grado 11 del Grupo Administrativo y Financiero de la Dirección Aeronáutica Regional Santander, ubicado en el Aeropuerto Camilo Daza de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este fallo, específicamente en los numerales 2.3 a 2.6.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior, sancionar al señor [REDACTED] [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía nro. [REDACTED] de Cúcuta, en su condición de Auxiliar IV Grado 11 del Grupo Administrativo y Financiero de la Dirección Aeronáutica Regional Santander, ubicado en el Aeropuerto Camilo Daza de Cúcuta, con AMONESTACIÓN ESCRITA en los términos que establece el numeral 4º del artículo 45 y el último inciso del artículo 46 de la Ley 734 del 2002, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este fallo, específicamente en el numeral 2.6.

**TERCERO.** NOTIFICAR el presente fallo al Disciplinado, en los términos previstos en los artículos 101 y 107 del Código Disciplinario Único, advirtiéndole que contra el mismo procede recurso de apelación ante el Despacho del Director General de la Aeronáutica Civil de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 734 del 2002

**CUARTO:** Comisionar al Director Aeronáutico Regional de Santander, por el término de veinte (20) días hábiles, libres de distancia, para que notifique el presente fallo al señor [REDACTED] en la forma y términos previstos en los artículos 101 y 107 de la Ley 734 de 2002, advirtiéndole que contra el mismo procede recurso de apelación ante el Despacho del Director General de la Aeronáutica Civil de



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:  
3000.492

Resolución Número

# 00965 )

30 ABR. 2015



**“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario DIS-05-081-2011”**

conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 734 del 2002. Para tal efecto se enviará copia del presente proveído.

El comisionado deberá citar al disciplinado [REDACTED] a las siguientes direcciones: [REDACTED] y a la [REDACTED], y en caso de no presentarse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes al envío de las comunicaciones, procederá a fijar edicto por el término de tres (3) días hábiles, conforme lo dispone el artículo 107 de la Ley 734 de 2002.

**QUINTO:** Por la Secretaría del Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la Aeronáutica Civil, se harán las anotaciones y comunicaciones a que haya lugar.

30 ABR. 2015

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**-ORIGINAL FIRMADO-**

**MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA**

Jefe del Grupo de Investigaciones Disciplinarias

Proyectó: Martha Lucia Aguilar – Asesora Grupo Investigaciones Disciplinarias  
Revisó: María Isabel Carrillo Hinojosa – Jefe Grupo Investigaciones Disciplinarias  
Ruta electrón.: documentos/autos aeronáutica civil/fallo primera instancia/DIS-05-081-2011 RESOLUCIÓN